

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso **EJECUTIVO (Rad: 2020-00181-00)**, en el cual el apoderado judicial allego constancia de notificación personal y solicita seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer lo pertinente. Seis (6) de diciembre de 2021

MARIANA STOLTZE ARIAS

SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ,
CALDAS**

seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 943

Dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO POPULAR, contra el señor ALBERTO PIZARRO SALAZAR, allegó al Despacho memorial solicitando ordenar seguir adelante la ejecución por auto, por cuanto había notificado al ejecutado conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Al respecto, evidencia este Despacho que no es viable tener por válida la notificación en la manera realizada por la parte ejecutante por las razones que se expondrán a continuación.

Lo primero que debe decirse es que el decreto 806 de 2020 no derogó de modo alguno las disposiciones del Código General del Proceso, en este caso, en lo que atañe a las formas de notificación de las providencias; lo que sí hizo, por un espacio de tiempo determinado, en aras de facilitar el trabajo judicial virtual que ha imperado en los últimos meses por la pandemia COVID-19, fue permitir en el artículo 8 la notificación personal también a través de mensaje de datos.

Con el Código General del Proceso, el artículo 291 del CGP ya permitía la remisión de la comunicación (o citación) para notificación personal (que no es lo mismo que el acto de notificación), al correo electrónico de la persona por notificar; y de ser recibida en la forma que contempla dicha norma, proceder a la notificación por aviso (art. 292 CGP), también a través de correo electrónico.

Ahora, con el decreto 806 de 2020, la parte que tenga la dirección de correo electrónico o sitio por el cual remitir el mensaje de datos a la persona a notificar, puede conforme el artículo 8º ibídem, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, proceder a la notificación personal de la providencia a través de mensaje de datos; anexando la decisión y anexos que deban entregarse como traslado, con el cumplimiento de los demás requisitos allí contemplados, como especificar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma en que la obtuvo, junto con las evidencias de ello.

De acatar lo anterior, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Acotándose que a la luz de la declaratoria de exequibilidad condicionada de esa norma por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, es necesario además contar con un acuse de recibido

Es decir, que para acudir a la prerrogativa del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en la manera que fue regulado, es necesario que se haga a través de mensaje de datos; por el contrario, si no se cuenta con dirección de correo electrónico o sitio semejante para transmitir los mensajes de datos a la parte por notificar, sino una dirección física, a juicio de esta agencia

judicial se deben aplicar los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso que regulan específicamente cómo proceder, normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tanto por las partes como por el juez. En esa medida, si como en este caso solo se tiene dirección física del ejecutado, deberá la parte ejecutante realizar las diligencias de notificación conforme los artículos 291 y siguientes del CGP.

No puede pasar por alto el Despacho que el decreto 806 de 2020 en su artículo 6º dispone que por regla general con la demanda se debe remitir a la parte demandada por medio electrónico (si se conoce) o físico, copia de la misma y sus anexos; y al admitirse, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Cuestión que no aconteció en este asunto al mediar petición de medidas cautelares, por lo que no se considera apropiado combinar las normas para crear una forma de notificación personal alterna a las ya reguladas por el legislador en los términos explicados, pues con ello se corre el riesgo de generar nulidades y vulneración de derechos fundamentales de la parte a notificar, pues se observa que el demandante remitió la notificación personal del artículo 8 del decreto 806 de 2020, a una dirección FÍSICA, en contravía de lo ordenado por la mencionada norma, pues se reitera de esta se hará uso cuando se realice la notificación por medio de mensaje de datos.

De acuerdo a lo expuesto, se rechazará la notificación realizada y se ordenará a la parte demandante que realice la notificación personal del demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y ss., en el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ -CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la notificación personal allegada por la parte demandante y en su lugar **ORDENAR** a la parte ejecutante a fin de que realice la notificación personal del demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y ss., en el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ANDRÉS FELIPE DE BRIGARD MEJÍA

JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe De Brigard Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b0981819d3f9c756763e9317a4de997cb9c2108450941cefae0bbf8f00ee17**

Documento generado en 06/12/2021 06:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>